

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación núm.:11001400300320210018700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Concepción García de Martínez contra Audifarma, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y Capital Salud, a cuyo trámite se vinculó al Ministerio de Salud, Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Médico especialista María Camila Romero – Endocrinóloga.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta tener a la fecha 76 años, afiliada al régimen de salud como madres cabeza de familia con prestación del servicio médico de EPS CAPITAL SALUD, en convenio con IPS Audifarma para la entrega de medicamentos.

El pasado 1 de noviembre de 2020 se expidió orden medica por parte de la galeno tratante María Camila Romero, fórmula autorizada por Capital Salud el 19 de noviembre y 21 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha se hubiere entrega el medicamento *“ACIDO ZOLEDRONICO ANHIDRO SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSION 5mg/100 ml”*, ello en razón a dilaciones administrativas.

1.2.- Dentro del trámite constitucional Capital salud EPS informó haber emitió los respectivos direccionamientos al proveedor AUDIFARMA, sin embargo, respecto de la entrega de estos, excede su competencia teniendo en cuenta que únicamente se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, pues sus funciones son netamente administrativas y van dirigidas a la autorización de los medicamentos ordenados.

1.4.- Por su parte el Adres y Subred Integrada de servicios de Salud Norte ESE, indicaron que es la EPS la entidad encargada de realizar las autorizaciones correspondientes.

1.5.- Los demás vinculados, guardaron silencio a pesar de encontrarse debidamente notificados.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Capital Salud E.P.S. transgredió las garantías básicas de la paciente Concepción García De Martínez, al no hacer entrega del medicamento *“ACIDO ZOLEDRONICO ANHIDRO SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSION 5mg/100 ml”* ordenado por el galeno tratante.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de proteger los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha pregonado que *“el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los*

planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”¹.

2.2.3.- Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”*²

Asimismo: “El desorden administrativo en una entidad que presta servicios de salud, no puede afectar a los beneficiarios del sistema pues estos no deben asumir la imprevisión administrativa y menos si repercute directamente en sus derechos fundamentales, de forma tal que no se puede someter a los usuarios al agotamiento de una serie de trámites administrativos para la autorización y posterior realización de tratamientos médicos que requieren con urgencia o con ocasión de una enfermedad” (negrilla fuera del texto).

Cabe mencionar, que el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1011 de 2006 señala: *“la **Oportunidad** es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”*.

2.2.4.- Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió: *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes requeridos por los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*

¹ Sentencia T-760/08, Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 31 de julio de 2008

² Sentencia T 234/2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

2.3.- En el caso concreto, se observa orden médica de data 1 de noviembre de 2020 proferida por la galeno tratante para medicamento “**ACIDO ZOLEDRONICO ANHIDRO SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSION 5mg/100 ml – 1 ampolla intravenosa, dosis única**”, conforme a lo manifestado por la accionante no ha sido entregada.

De la contestación allegada por Capital Salud EPS se evidencia la autorización de servicios núm. 4223711 del 21 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordenó la entrega del medicamento a través de la IPS Audifarma, entidad que a la fecha no ha suministrado la mencionada medicina.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, si la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”³, porque no cabe duda que únicamente puede este juez constitucional acceder a lo ordenado por el profesional de la salud conforme se ha dicho⁴.

2.3.1.- Se concluye, en el asunto particular se debe otorgar la salvaguarda, como quiera que no se ha realizado la entrega del medicamento, pues solamente se encuentra direccionado a otra entidad, sin que la EPS hubiere realizado cambio de autorización para otra IPS ante la demora de la misma, evento que recae exclusivamente en la entidad promotora de salud.

Así las cosas, Capital Salud EPS-S deberá procurar por brindar efectiva y oportunamente lo formulado por los médicos tratantes de Concepción García de Martínez, sin retrasar, variar o alterar lo dispuesto por los galenos, así, si las IPS adscrita la sistema no realizan la entrega del medicamento, la EPS deberá redireccionar la solicitud a otra IPS.

2.4.- En consecuencia, se impone conceder la protección implorada, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud⁵, teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención del paciente, ordenando a la accionada realizar la entrega del medicamento “**ACIDO ZOLEDRONICO ANHIDRO SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSION 5mg/100 ml**” en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Cfr. ib.

⁴ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia T-499/14: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la vida y salud de Concepción García de Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione la entrega medicamento *“ACIDO ZOLEDRONICO ANHIDRO SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSION 5mg/100 ml”*, el cual no podrá exceder para su realización el término mencionado y ante cualquier IPS que se encuentren inscrita a su red de servicios en salud.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 241-9 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez